



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Hacienda

2520
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 24-07-2009 05:01:06

Contestar Cite Este Nr.:2009IE23713 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: Origen: Sd:109 - SUBD. JURIDICA DE HACIENDA/OCAMPO SAN
DESTINO: Destino: DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA/RUIZ SOLORZANO
ASUNTO: Asunto: CONCEPTO INTERESES MORATORIOS POR INGRESOS
OBS: Obs.: PAC

MEMORANDO

PARA: REINALDO RUIZ SOLORZANO
Tesorero Distrital (E)
DE: VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
Directora Jurídica

ASUNTO: Concepto intereses moratorios por ingresos provenientes de rendimientos financieros.

FECHA:

Mediante radicado No. 2009IE22845 se consulta a esta Dirección, con ocasión de la visita llevada a cabo por la Contraloría de Bogotá a la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, respecto de la tasa de interés moratorio aplicable a los recursos obtenidos por los rendimientos financieros en depósitos o cuentas de ahorros generados por desembolsos de anticipos a contratistas, le manifiesto.

ANTECEDENTES

El consultante hace una relación normativa, mencionando que los rendimientos financieros en depósitos o cuentas de ahorro, obtenidos con recursos del Distrito, si se causan pertenecen a éste y en consecuencia deberán consignarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación, preguntándose entonces, si pasados esos tres días sin que se realice a la consignación, que tasa de interés de mora deberá aplicarse al contratista "el establecido por la DIAN en materia tributaria, o el establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia."

SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES

El artículo 6° de la Constitución Política consagra el Principio de Legalidad de los actos públicos mediante el cual los servidores públicos solo pueden hacer lo que el ordenamiento jurídico expresamente permite, por lo tanto se hace responsable de la extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Precisado lo anterior, conviene señalar que en el ordenamiento jurídico vigente no existe norma legal que permita el cobro de intereses moratorios por la tardanza en la consignación de los rendimientos financieros, los cuales de conformidad con el Estatuto Orgánico de presupuesto se constituyen en un recurso de capital. La ley sólo hace referencia de manera expresa al reconocimiento de los mismos en la Ley 1066 de 2006¹, circunscribiéndolos a tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales.

¹ "Artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 °. Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales



Recibido
julio 24-09
17:10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Hacienda

No obstante lo anterior, como quiera que el anticipo es un préstamo que la entidad estatal hace al contratista es claro que el dinero mantiene la calidad de público, pues le pertenece al Estado, en caso de generar rendimientos financieros estos deben retornar a la entidad, si bien es cierto como ya quedó expresado la norma no establece el cobro de intereses moratorios en caso de incurrir en retraso el contratista al consignar dichos recursos, vía contractual es posible que las partes pacten el cobro de intereses moratorios para el mencionada retraso, y para ello es necesario acudir al clausulado del contrato para determinarlo.

CONCLUSIÓN

De las consideraciones que preceden se puede afirmar que cuando los rendimientos financieros en depósitos o cuentas de ahorro causados por el desembolso de anticipos a contratistas no se consignen en la Dirección Distrital de Tesorería el tercer día hábil de su liquidación, no se puede cobrar intereses moratorios por cuanto el Estatuto Orgánico de Presupuesto de Bogotá D. C. al regular la materia no previó el cobro de intereses moratorios por la consignación extemporánea de los recursos. En cumplimiento del principio constitucional consagrado en el artículo 6 mal podría el funcionario cobrar intereses que no están contemplados en la norma.

No obstante lo anterior, como quiera que los contratos son ley para las partes en caso de pactarse el cobro de intereses moratorios por la consignación de los rendimientos financieros generados por los anticipos, deberá remitirse al clausulado para determinarlos y proceder a su cobro.

Cordialmente,

FIRMADO POR
Virginia Torres de Cristancho

que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario."(...)

"Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora."(...)



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD